

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados, ordenadamente para su encuadernación; que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á lo editor de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
y la Serenísima Señora
Princesa de Asturias,
continúan en esta Côte
sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 14 de Abril de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones ex-
puestas por mi Ministro de la Go-
bernacion, He tenido á bien dic-
tar las siguientes disposiciones:

Art. 1.º Los gastos de perso-
nal, material y manutencion de
presos pobres que ocasionen los
depósitos municipales serán costea-
dos por los Municipios respectivos,
y los Ayuntamientos quedan obli-
gados á incluir en sus presupuestos
las cantidades necesarias al efecto.

Art. 2.º El sostenimiento de las
cárceles de partido corresponde á
todos los Municipios comprendidos
en el mismo. Al efecto, el Ayunta-
miento de la cabeza del partido
judicial hará el reparto propor-
cional entre todos ellos, y lo some-
terá á la aprobacion de la Comi-

sion provincial, que será la encar-
gada de exigir el pago de las cuo-
tas á los demás Ayuntamientos, y
de apremiarlos en caso necesario.

Esto no obstante, el Ayunta-
miento de la cabeza del partido
está obligado á anticipar las can-
tidades necesarias para el sosteni-
miento de la cárcel, reintegrán-
dose oportunamente con las sumas
que vaya realizando la Comision
provincial.

Art 3.º Para el sostenimiento
de las cárceles de las capitales
donde residen las Audiencias se
observarán las reglas siguientes:

1.º El Ayuntamiento cubrirá
los gastos correspondientes á de-
pósito municipal y á cárcel de par-
tido conforme á lo dispuesto en
los artículos 1.º y 2.º de este de-
creto, y adelantará los relativos á
cárcel de Audiencia, incluyéndolos
todos como gasto obligatorio en
su presupuesto.

2.º El mismo Ayuntamiento
formará un presupuesto de los
gastos que origine la cárcel por
su carácter de cárcel de Audiencia,
elevándolo por conducto del Go-
bernador de la provincia á la apro-
bacion de este Ministerio.

3.º La Direccion general de
Administracion del mismo distribui-
rá proporcionalmente entre todas
las provincias comprendidas en el
territorio de cada Audiencia el im-
porte de dichos gastos

4.º Las Diputaciones provin-
ciales incluirán en sus prespues-
tos como gasto obligatorio la
cuota que se les hubiese señalado,
y la entregarán por trimestres an-

ticipados al Ayuntamiento en cuyo
distrito municipal exista la cárcel.

Art. 4.º Los gastos ocasionados
con motivo de la traslacion de pre-
sos de una cárcel á otra, en el con-
cepto de segura, habrán de cargar
sobre el presupuesto de la que pro-
cedan, prévia la justificacion cor-
respondiente hecha por la cárcel
á donde los presos sean destinados.

Art. 5.º El nombramiento de
empleados de dichas cárceles, la vi-
gilancia y régimen interior de las
mismas seguirán sometidos á las
prescripciones vigentes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas
las disposiciones dictadas en la ma-
teria con anterioridad, si se oponen
á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á trece de
Abril de mil ochocientos setenta y
cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Habiendo sido secuestradas del
pueblo de Adrada, en la provincia de
Soria por la partida carlista mandada
por el titulado Capitan D. Juan Lopez,
las cuatro caballerias cuyas señas se
insertan á continuacion, he resuelto
encargar á los Señores Alcaldes, Guar-
dia civil y demás dependientes de mi
autoridad, procedan á la busca de las
citadas caballerias, y si fueren habidas
las remitan á este Gobierno de pro-
vincia con el fin de dirigirlas al de la
provincia de Soria que las reclama.

Segovia 17 de Abril de 1873.

El Gobernador interino,

Justo Esquirol y Cervero.

Señas de las caballerias.

De Ruperto Herrando, un caballo
de 11 años, alzada 7 cuartas poco mas
ó menos, pelo castaño, y largo de
cuello, resobado con pelos blancos; en
la cruz y espinazo, ha tenido causa y

resobado encima del anca y atarreras.

De Francisco Huerta, un caballo de
11 años, alzada 6 y media cuartas poco
mas ó menos, piel negra, estrellado,
crin esquilada, la pata izquierda
blanca, un lunar blanco en el lomo y
resobado en las atarras.

De D. Marcelino del Olmo, una
yegua, edad 7 á 8 años, alzada 7 cuar-
tas poco mas ó menos, media estrella,
piel negra poco poblada, una espundia
en la parte superior interna del mús-
culo izquierdo, unos alifafes con pér-
dida de pelo en la parte estrema de las
estremidades posteriores; arañada del
pie izquierdo, unos lunares blancos en
los dos costillares, un tumor de me-
diano volumen entre los dos brazos; y
una escara en la parte media de la
region dorsal.

De Manuel Ballano, una yegua de
9 años, alzada 6 cuartas y media poco
mas ó menos, piel castaña oscura,
crin y cola esquilada y en el cuello
pelo blanco.

Correos.—Personal.

Se halla vacante por defun-
cion del que la desempeñaba la
plaza de Cartero del pueblo de
Sotosalbos, dotada con el sueldo
de 175 pesetas anuales.

Lo que se anuncia en este Boletín
oficial, conforme á lo precep-
tuado en el art. 2.º del decreto de
20 de Agosto de 1874, para que
en el término preciso de diez dias
contados desde esta publicacion,
presenten los aspirantes á dicha
plaza sus solicitudes documentadas
en este Gobierno, pero dirigidas al
Ilmo. Sr. Director general de Cor-
reos y Telégrafos.

Segovia 22 de Abril de 1875.

El Gobernador interino,

Justo Esquirol y Cervero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Canje del papel de Pagos al Estado por otro nuevamente creado.

Las Direcciones generales de Rentas Estancadas é Intervencion general de la Administración del Estado en circular de 21 del actual, me dice lo que sigue.

Habiéndose acordado dejar sin efecto el día 30 del corriente el papel de Pagos al Estado que en sus diferentes precios circula en la actualidad, y como consecuencia de este hecho, se han comunicado las órdenes oportunas para que en dicho día se encuentren convenientemente surtidas las expendedorías, del papel nuevamente elaborado en sustitucion de aquel y en cantidad suficiente para atender á las necesidades del consumo y proceder al canje de las existencias que resulten en poder de Estanqueros y particulares, en armonia con lo establecido en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Estos Centros directivos con el fin de que las operaciones indicadas se ajusten á medidas generales, que normalicen el cambio del papel, su devolucion á la Depositaria general de la Empresa del Timbre y su admision en la Fábrica Nacional del Sello, han acordado se observen las siguientes reglas:

1.^a Los Depositarios de la Empresa del Timbre en esa capital y subalternas de la provincia, cerrarán sus cuentas del presente mes de Abril el día 30 del mismo, despues de terminadas las operaciones ordinarias.

2.^a Dispondrá V. S. que acto continuo se practique un minucioso y detenido recuento del papel de Pagos al Estado que retirándose de la circulacion, resulte en poder de los Depositarios de dicha Empresa en esa capital y subalternas de la provincia, en los primeros con asistencia de V. S., del Jefe de la Intervencion y de un oficial de esa Dependencia que actúe y autorice el acta; y en los segundos ante el Alcalde popular y Administrador subalterno, con intervencion del Secretario del ayuntamiento.

3.^a Reunidas en esa Administración las actas parciales de todas y cada una de las subalternas y la de la capital, dispondrá V. S. se formule una general, de la cual remitirá copia á estos Centros antes de terminar el mes de Mayo.

4.^a En las expendedorías que en cada localidad designe V. S., de acuerdo con el Representante de la Sociedad del Timbre, se admitirá para su canje el papel de Pagos que resulte en poder de los Estanqueros, entregándoles en su equivalencia un valor igual en las diferentes clases de papel procedente de la nueva emision. En los pliegos que presenten, harán constar su nombre y rúbrica para responder en su día del reconocimiento á que dicho papel debe

sujetarse en la Fábrica Nacional del Sello.

5.^a A fin de verificar dicha operacion con la debida exactitud para que no se perjudiquen los intereses del Estado y los de la Sociedad, se liquidará á cada espendedor el importe de las existencias que se le recojan, estimándole por el valor del papel mas el recargo del 50 por 100 extraordinario de guerra, procurado en cuanto sea posible entregarle en las nuevas clases de papel un valor igual ó aproximado al importe recibido de cada una de las caducadas, compensando aquellas diferencias que no se acomoden al valor de cada clase con pliegos de otras, de precio inferior; de manera que en totalidad se obtenga un resultado exacto en cada liquidacion.

6.^a La fraccion que en su caso resulte cuando haya de canjearse un número impar de pliegos de 25 céntimos de peseta, la cual no es compensable con papel, se aumentará al valor de dicha clase, exigiéndose al expendedor el pago á metálico de los 13 céntimos que corresponden.

7.^a Se justificarán las operaciones del canje á los expendedores por medio de una liquidacion arreglada al modelo adjunto núm. 1, que se extraerán en un resumen núm. 2, el cual se unirá al respectivo balance mensual de la Sociedad, y de las cuales se remitirá desde luego un ejemplar á estos Centros directivos.

8.^a El importe á metálico en compensacion de fracciones, lo recaudará la Sociedad del Timbre y figurará con la oportuna separacion en sus balances, en los registros de intervencion y en las certificaciones de las Administraciones económicas.

9.^a Anunciará V. S. en el Boletín oficial de la provincia, que el 30 del corriente queda sin efecto el papel de Pagos al Estado que en la actualidad circula, sustituyéndose por otro de los mismos precios, aunque sin el recargo del 50 por 100, pero de distintos tipos, y al anunciarlo así se hará saber á todos los particulares que tengan papel de Pagos en su poder, que en el improrogable plazo del mes de Mayo soliciten de la Direccion general de Rentas Estancadas, por conducto de esa Administración económica, el cambio del mismo, acompañando el papel con el nombre y rúbrica del interesado, y el número y fecha de su cédula personal, en union de una factura, en la cual se hará constar las clases del papel, el número de pliegos y su numeracion respectiva.

10. El canje á particulares que se acuerde por la citada Direccion previo el oportuno expediente, se sujetará á igual liquidacion y justificacion que la indicada para el papel que se recoja á los expendedores.

11. Los representantes de la Sociedad del Timbre comunicarán á sus Depositarios las órdenes convenientes para que el enfarde del papel sobrante y su devolucion á la general, se haga con la seguridad y precision que tan delicado servicio requiere, antes de terminar el mes de Mayo próximo, y sujetándose al pliego de condiciones que sirvió de base para la contrata de arrastres, acerca del cual se recomienda á V. S. muy especialmente lo que determina la condicion 9.^a del referido pliego, por si ocurriesen dudas sobre defectos de los envases.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Administradores Subalternos y estanqueros encargándoles que el día 30 del actual queda fuera de circulacion el espresado papel de pagos al estado, en cuyo día se verificará el recuento con asistencia del Sr. Alcalde y Secretario de Ayuntamiento en las Subalternas levantando acta que autorizarán los concurrentes la cual remitirá inmediatamente á esta oficina.

Los particulares en cuyo poder exista papel se ajustarán á lo preceptuado en la prevencion 9.^a y 10.^a para el canje, no admitiéndose instancias fuera del plazo que se marca.

Segovia 24 de Abril 1875.—José Ruiz Mora.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado comunica á la Dependencia de mi cargo en 10 del corriente la Real orden que sigue.

En vista del expediente seguido en esa Direccion general á instancia de D. Miguel Buxeda, vecino de Barcelona, sobre que se le admitan Bonos del Tesoro por todo su valor nominal, en pago de la parcela letrá Q de la manzana 31 del terreno que ocupaban las demolidas murallas de aquella ciudad, la cual fué adjudicada por la Junta superior de ventas en sesion de 21 de Setiembre de 1871 á D. José Batllori y Carné: Visto el decreto de 22 de Enero de 1869, que en la letra y espíritu de las disposiciones en él contenidas, se refiere á ventas hechas á plazos, mas no á las de parcelas, respecto á las cuales nada se dice y cuyo pago se hace al contado:

Considerando que, si bien es cierto que en 25 de Enero de 1869 se resolvió un caso particular en el sentido de estar comprendidos los compradores de parcelas en el art. 2.^o del citado decreto; lo es tambien que en 6 de Abril de 1871 se expidió otra orden declarando que los Bonos del Tesoro solo son admisibles en pagos de parcelas, cuando estas se enajenan en pública subasta, con arreglo al art. 14 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, y que el pago de las que se hayan adjudicado ó adjudiquen de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.^o de la ley de 17 de Junio de 1864, se verifique en metálico precisamente:

Considerando que esta disposicion hubiera puesto fin á toda duda, á no haberla precedido la orden indicada de 25 de Enero de 1869:

Considerando que es un principio de derecho que, cuando se expidan dos órdenes contradictorias sobre una misma materia, en lo contradictorio debe tenerse por vigente la última y por derogada la anterior:

Considerando que, en el caso de que se trata, debe añadirse á este

principio inconcuso, que la segunda orden cabe perfectamente dentro de la interpretacion racional del citado decreto de 22 de Enero de 1869; y que si bien es cierto que en la orden de 6 de Abril de 1871 se cometió el error de afirmar que ninguna disposicion habia determinado la admision de Bonos en pago de parcelas adjudicadas sin subasta, no lo es menos que no fué esto el fundamento de lo resuelto en dicha orden:

Considerando que los que compran parcelas en conformidad con la ley de 17 de Junio de 1864, é instrucción para su cumplimiento, reciben un beneficio y tienen un privilegio de que no participan los que adquieren fincas en pública licitacion, siendo por lo tanto justo no conceder á aquellos el mismo beneficio que á estos en la forma del pago:

Considerando que, si el reclamante hubiera obtenido la parcela antes del 6 de Abril citado, el Gobierno habia podido resolver su caso como resolvió el que dió lugar á la orden de Enero de 1869; pero no habiendo sido así, se encuentra Buxeda en un periodo diferente y sujeto á una legislacion distinta de la que invoca:

Considerando por último, que la citada orden de 25 de Enero de 1869 se derogó por la de 6 de Abril de 1871 que es la interpretacion mas racional del decreto de 22 Enero de 1869; el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la suprimida Seccion de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer que las parcelas adjudicadas con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 é instrucción para su cumplimiento, se paguen al contado y en metálico, declarando derogada la orden de 25 de Enero de 1869 por la que se dictó con carácter de general en 6 de Abril de 1871.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los interesados en las Parcelas procedentes de bienes desarmotizables á quienes afecta la ante dicha Real disposicion.

Segovia 17 de Abril de 1875.— José Ruiz Mora.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Impuesto especial de sellos sobre Ventas.

CIRCULAR.

Esta Administración necesita conocer el día 28 de cada mes, el pormenor de los expedientes que durante el mismo se instruyan por las Juntas administrativas de los pueblos de esta provincia, conforme á lo dispuesto en la última parte del artículo 41 de la Instrucción del referido impuesto, inserta en el Boletín Oficial número 17 del día 5 de Febrero del corriente año.

Al efecto previene á los Sres Alcaldes, remitan á la misma un estado arreglado al modelo que se inserta á continuacion y que en el caso de no instruirse expediente alguno en el mes, se haga constar este extremo por medio de comunicacion de la Alcaldía, como quiera que el cumplimiento de este importante servicio es de imprescindible necesidad, recomienda muy eficazmente la remision de los datos indicados con la mayor puntualidad, confiando por lo tanto del celo que distingue á los Sres. Alcaldes, que al persuadirse de que sin los referidos documentos no puede esta Oficina remitir á la Superioridad las relaciones generales de las multas que mesualmente se impongan en la provincia, no omitirán medio alguno para corresponder á sus deseos.

Segovia 14 de Abril de 1875.—José Ruiz Mora.

Pueblo de

Impuesto sobre Ventas.

Mes de

Relacion espresiva de los expedientes que con arreglo al artículo 41 de la Instruccion provisional para la Administracion y cobranza de dicho impuesto, se han instruido en esta Alcaldia durante el referido mes.

NOMBRES. del denunciado.	del denunciador.	Clase de los géneros	Importe de estos		Idem de las multas	
			Pesetas	céntimos.	Pesetas	céntos.
José Perez Casado.....	Juan Martinez Campos	un par de zapatos paño ordinario	6	»	1	50
Torbio Gutierrez Lacunza.....	Angel Pastor Pintos		30	»	7	50
Total.....			36	»	9	»

Fecha

Firma del Alcalde.

OBSERVACION. Si bien en este ejemplo figura como multa la cuarta parte, esta puede variar segun los casos que determina el art.º 36 de la instruccion.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion General de Aduanas en circular fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:

«En 5 del pasado Marzo se puso en conocimiento de esa Administracion Económica la resolucio n adoptada por el Ministerio-Regencia del Reino en 6 del anterior, prorogando el plazo que anteriormente se habia concedido al comercio para legalizar los tejidos que en su poder conservase sin sellos de marchamo, previniendo á V. S. al hacerlo, que diera publicidad á la espresada resolucio n, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia, como así lo ha efectuado oportunamente.

La concesion hecha por el Gobierno en beneficio esclusivo del comercio, ha colocado á este en condiciones tales, que ningun motivo fundado puede alegar contra la aplicacion de las medidas fiscales que se pongan en práctica para cortar el escandaloso contrabando, que al amparo del casi total abandono de las costas y fronteras, se ha hecho en época reciente con grave daño del Tesoro y notable perjuicio del comercio de buena fé.

La libertad que al comercio se ha concedido para legalizar sus existencias, ha sido omnimoda no se ha hecho la menor investigacion respecto á la procedencia de los géneros presentados á la legalizacion: ha bastado su simple presentacion para que se les coloque el único signo que la actual legislacion exige, como comprobante de su legitima introduccion en el Reino.

Este proceder exige que desde hoy mismo quede completamente cerrado el periodo de abusos de cualquier género que hasta el día puedan haberse cometido en la circulacion de tejidos y ropas nacionales ó extranjeras, entrando en otro de exacto cumplimiento de las leyes fiscales.

Al efecto, y en tanto que el Gobierno pueda disponer de las fuerzas de Carabineros para dedicarlos al especial

servicio de represion del fraude, es preciso que V. S., haciendo uso de cuantos medios se hallen al alcance de su autoridad; solicitando el concurso de las locales, civiles y militares, preste una preferente atencion á perseguir el contrabando y la defraudacion en esa provincia.

El servicio de que se trata, no solo no es incompatible, sino que puede y debe llenarse simultáneamente con el especial encomendado á la Guardia civil, Agentes de orden público, y demás dependientes de las autoridades gubernativas, cuyo auxilio debe V. S. reclamar, teniendo muy presente que la vigilancia y persecucion debe ejercerse sobre todas las mercancías que perteneciendo á las clases de tejidos ó ropas, circulen ó se pongan en movimiento, bien por las vias férreas ó por los caminos ordinarios, en todos los cuales es fácil la fiscalizacion por medio de los delegados del Gobierno.

Esta Direccion cree innecesario encarecer á V. S. la importancia del servicio de que se trata, limitándose, por tanto, á manifestarle que espera de su celo, no perdonará medio alguno para conseguir la estincio n del contrabando en esa provincia. Sirvase V. S. acusar el recibo de la presente Circular, que deberá insertar en los periódicos Oficiales de esa provincia, para que en ningun caso pueda alegarse ignorancia de cuanto se dispuso en el Decreto de 18 de Noviembre del año último, cuyos preceptos deberá V. S. aplicar sin consideracion de ningun género á los infractores de las reglas en el mismo consignadas.»

Y en cumplimiento de lo ordenado y para los fines que con tanto interes se recomiendan por la Superioridad se pone en conocimiento del público la preinserta orden.

Segovia 13 de Abril de 1875.—José Ruiz Mora.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Estando vacante.

Hallándose en este caso el del pueblo de Mozoncillo, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerle en propiedad presenten sus solicitudes en esta Administracion económica con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, con nota puesta por los Alcaldes de sus respectivas localidades, de estar provistos de la cédula personal, en el término de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Segovia 20 de Abril de 1875.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Por la empresa arrendataria del Timbre, ha sido nombrado Depositario representante de la misma en esta provincia D. Eusebio Villar.

En vista de la condion 8.ª del contrato celebrado con la Hacienda, en armonía con la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, la Direccion general de Rentas Estancadas, ha acordado á propuesta de los representantes, autorizar á los Depositarios de las provincias para girar personalmente las visitas que estimen oportunas en defensa de los intereses de la Renta del Sello del Estado.

En su consecuencia y conforme al art. 82 de la espresada Instruccion, se anuncia en este periódico oficial, á fin de que por las autoridades de las diversas jurisdicciones y funcionarios públicos sea cual fuere su ministerio, no pongan obstáculo alguno al espresado señor Villar en el desempeño de su comision.

Segovia 16 de Abril de 1875.—José Ruiz Mora.

Alcaldia Constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Por haber terminado el compromiso con el Profesor que le desempeñaba, se halla vacante el partido de Médico-cirujano de segunda clase del Real Sitio de San Ildefonso, provincia de Segovia que consta de 600 vecinos y se halla dotada con el sueldo anual de 1250 pesetas, con la obligacion de visitar de una á doscientas familias pobres clasificadas ó que se clasifiquen.

Además podrá celebrar ajustes particulares con las familias acomodadas y puesto de la Guardia civil. Hay un Ministrante pagado de los fondos municipales para el servicio de Cirujía menor y para auxiliar al Médico titular en los casos necesarios.

Los profesores que deseen obtener esta plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe hasta el día 24 del próximo mes de Mayo y podrán enterarse del pliego de condiciones para el otorgamiento de la Eseritura en la Secretaria de este Ayuntamiento.

San Ildefonso 20 de Abril de 1875.—El Alcalde. Dionisio Lozano.—P. A. del M., Juan Sanchez Sanz, Secretario.

Alcaldia de Pinaregrillo.

Por destitucion de D. Andrés Herranz Santos, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, hallándose hoy servida interinamente por D. Juan Alvarez y Alvarez.

Los aspirantes á dicha Secretaria se han de hallar adornados de las circunstancias y conocimientos que la ley municipal exige, pudiendo presentar sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia.

Pinaregrillo 6 de Abril de 1875.—El Alcalde, Gregorio de Santos.

ANUNCIO.

D. Francisco de Alvaro Garcia, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Prádena.

Hago saber: Que no habiendo comparecido ni á la declaracion de soldados de este pueblo, ni á la entrega en la caja de Segovia, el mozo Raimundo Martin Sanz, hijo de Márcos y de Josefa; estoy instruyendo el oportuno expediente de prófugo.

En su consecuencia é ignorando el paradero de aquel, se le cita, llama y emplaza por el presente para que en el término de ocho dias contados desde esta fecha, se presente ante mi autoridad ó en la caja de quintos de este pueblo, y de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar y sufrirá como tal las consecuencias que imponen las leyes.

Sus señas son: edad 19 años, estatura regular, pelo negro, cejas id., ojos id., color moreno: no lleva cédula, al menos de esta Alcaldía.

Lo que se anuncia para que la Guardia civil y demás autoridades procedan á su busca y captura, por haber además desertado del banderín para Cuba, en donde sentó plaza voluntario.

Prádena 14 de Abril de 1875.—El Alcalde, Francisco de Alvaro Garcia.

Juzgado de Paz de Navares de las Cuevas.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo por dimension del que la desempeñaba interinamente, la cual á de proveerse segun previene el art. 12 y siguientes de la ley vigente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al mismo Juzgado, como igualmente los documentos prevenidos en la enunciada ley en el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Navares de las Cuevas 12 de Abril de 1875.—El Juez municipal, Mateo Redondo.

Alcaldía de Chatun.

Se halla vacante la plaza de facultativo municipal de Medicina y cirugía de este pueblo, cuya provision tendrá lugar el dia 1.º de Mayo próximo. La dotacion anual por la asistencia de pobres y casos de oficio será la de 50 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes que habrán de reunir las circunstancias que exige el art. 8.º del Reglamento vigente, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía dentro de dicho plazo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud y méritos adquiridos en el ejercicio de su profesion.

Chatun 13 de Abril de 1875.—El Alcalde, Celedonio Abad.

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

Se anuncia vacante la plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia de pobres y casos de oficio de este pueblo; con la dotacion anual de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos. Para su provision que tendrá lugar á los veinte dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la

provincia, se admiten solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento arregladas á las prescripciones legales, siendo requisito indispensable el que los aspirantes sean Doctores ó licenciados en Medicina y cirugía y lleven ejerciendo su profesion de seis años en adelante, pasado que sea el término señalado, no se admitirán las que se presenten.

Montejo de Arévalo á 16 de Abril de 1875.—El Teniente Alcalde, Isidro Garcia.

Alcaldía de Zamarramala.

D. Esteban Manso y Manso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Zamarramala.

Hago saber: Que no habiendo comparecido ni á la declaracion de soldados de este pueblo ni á la entrega en caja el mozo Tomás Huertas Manso, hijo de Faustino y de Juliana, de esta vecindad, declarado soldado con el núm. 3, por el cupo de este pueblo, por acuerdo de la Excm. Diputacion provincial y con arreglo á las disposiciones vigentes, se está instruyendo el oportuno expediente de prófugo, y que segun manifestacion de su dicho padre, se halla en Cienfuegos, Isla de Cuba, de ayuda de Cámara de D. Domingo de Sárria.

En su consecuencia, por medio del presente se le llama, cita y emplaza, á fin de que en el término de 15 dias, contados desde la fecha, se presente en la Casa Consistorial de este pueblo, pues de no hacerlo será declarado prófugo, y como tal sufrirá las consecuencias y responsabilidades que le imponen las leyes vigentes.

Dado en Zamarrama á 16 de Abril de 1875.—El Alcalde, Esteban Manso.—P. S. M., Tomás Pascual, Secretario.

Alcaldía de Muyo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de este año de 1875 á 76; se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes que posean, administren ó cultiven fincas en este término jurisdiccional presenten en a Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiéndole que de no presentarlas, se procederá de oficio sin que despues sean oidas sus reclamaciones.

Muyo 6 de Abril de 1875.—El Alcalde, Marcelino Anaros.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento que tan necesario es de la riqueza territorial, urbana y ganadería que al mismo corresponde y pueda servir de base en el año económico de 1875 á 76, á la distribucion de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Fuente el Olmo de Fuentidueña 11 de Abril 1875.—El Alcalde, Faustino Martin.

Alcaldía de Valtiendas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el repartimiento del año económico de 1875 á 1876, á la distribucion de contribuciones, se previene á todos los vecinos terratenientes y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, como igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 10 dias, siguientes al del en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín Oficial de la provincia, advirtiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término se procederá de oficio á la evaluacion y no serán admitidas las reclamaciones que despues se hagan.

Valtiendas 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, Angel Domingo.

Alcaldía de Torrecilla del Pinar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con el mayor acierto proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1875 á 76, se hace preciso, que todos los propietarios, colonos y ganaderos, sujetos á contribuir por dicho concepto en este distrito municipal, presenten en término de 15 dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, relacion jurada de los bienes que posean, administren ó cultiven, prevenidos, que de no presentarlas en el término prefijado, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, no se admitirá despues reclamacion alguna.

Torrecilla del Pinar 16 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan de Santos.

Alcaldía de Calabazas.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo por dimension de el que la desempeñaba; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en el término de quince dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial, al señor Presidente de este Ayuntamiento; su ajuste será convencional con los vecinos del mismo.

Calabazas 6 de Abril de 1875.—El Alcalde, Frutos Rojo.

Alcaldía de Aldehuela del Codonal.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el mayor acierto la formacion del amillaramiento

de la riqueza territorial, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente los colonos y ganaderos presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Aldehuela del Codonal 10 de Abril de 1875.—El Alcalde, Calixto Galindo.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Francisco Ramirez Moreno, Regente del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido.

Las autoridades y funcionarios de la policia judicial, procederán á la captura y conduccion á disposicion de este Juzgado, de las caballerías y efectos cuyas señas se espresan á continuacion, deteniendo y remitiendo igualmente á este dicho Juzgado la persona ó personas en cuyo poder se hallen dichas caballerías y efectos; pues así lo tengo mandado en la causa que se instruye por el robo de mencionadas caballerías y efectos, verificado la noche del tres de Marzo último, de la casa de Benito Fernandez, vecino de Saldaña.

Dado en Riaza á seis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Ramirez Moreno.—Por mandado de S. S.ª, Miguel Arranz.

Señas de las caballerías.

Una pollina de cuatro años, pelo negro, alzada cinco cuartas, un poco bociblanca, sin herraduras en las cuatro estremidades.

Otra de edad cerrada, pelo pardo, de alzada poco mas ó menos que la anterior, tambien desherrada, con una rozadura en el lomo.

Idem de los efectos.

Toda la vianda consistente en longanizas, chorizos, tocinos y adobado. Un costal blanco de estopa y diez hogazas de pan de trigo bueno.

A voluntad de su dueño se venden en pública y extrajudicial subasta dos casas sitas en la ciudad de Segovia y su calle del Mercado, números 44 y 46, libras de toda carga.

La subasta tendrá lugar el dia 20 de Mayo próximo á las 12 de su mañana, en Segovia en la casa del Administrador de la Señora Condesa de Sallent D. Vicente Ruiz, y en Madrid en la Contaduría de la Excm. Señora Marquesa viuda de Villavieja, calle de Leganitos num. 19, bajo el pligo de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos.

Pastos.

Se arriendan los de los Salidos y la sierra de Torrecaballeros y la Aldehuela.

Se vende ganado vacuno y lanar. Segovia. Imp. de Oñero, Calle Real 42.